

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá

Referencia: PROCESO DE RESTITUCIÓN No. 2222-00119.
Demandante: DORA ELISA LÓPEZ BELTRÁN.
Demandada: MARIELLA CRUZ FÓRERO.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Obrando como apoderado de la demandante en el proceso de la referencia y dentro del término legal interpongo recurso de reposición contra su providencia de fecha 12 de julio de 2022, mediante la cual se ordena oír a la demandada y se dispone correr traslado de la contestación de la demanda y sus anexos a la parte demandante por el término de cinco (5) días, con el fin de que se REVOQUE y, en su lugar, se proceda a dictar la sentencia, conforme lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

Son fundamentos del recurso:

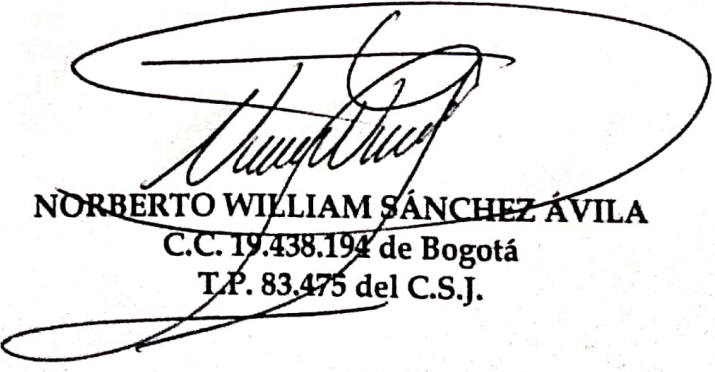
1. Se expresa en la providencia impugnada que existen serias dudas de la existencia del contrato que se alega, toda vez que la demandada, dentro de la oportunidad se pronunció aportando contrato de arrendamiento diferente al que se alega y aportando recibos de pago de cánones de arrendamiento del inmueble, ante la Inspección Segunda de Policía de Zipaquirá, según acuerdo conciliatorio ante dicha inspección suscrito entre las partes y que aporta al proceso la demandada. Se sustenta tal pronunciamiento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre ellas la Sentencia T-482-220.
2. Sea lo primero manifestar que conforme lo expresa el artículo 302 del C.G.P. las providencias que no hayan sido recurridas, como las emitidas en este proceso quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, siendo por lo tanto ley del proceso. Es decir, una vez en firme, deben ser cumplidas.
3. Es este evento la demandada, repito, no interpuso recurso de reposición contra ninguno de los autos: El del 5 de abril de 2022, que admitió la demanda y el del 7 de junio de 2022 que ordenó abstenerse de oír a la demandada hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor de los cánones que se aduce debe.
4. Con los documentos aportados por la demandada, claramente se establece que NO existe duda sobre el contrato de arrendamiento objeto de demanda, toda vez que como ella misma lo afirma en el numeral 3. del acta suscrita el 11 de agosto de 2021 ante la Inspección Segunda Municipal de Policía: "Yo Marisella no quiero problemas con ninguna de las dos partes porque me arrendó la señora Dora el año pasado y por eso le he pagado el arriendo, pero este año le firmé contrato a la señora Inés y

para evitar problemas prefiero entregar el inmueble y cancelarle lo del arriendo aquí en la inspección mientras ellas aclaran su problema, entrega máximo en 3 meses (5 Nov 2021) y llaves y servicios en la Inspección.

Efectivamente lo manifestado por la demandada coincide en un todo con lo expresado en los hechos 3. y 5. de la demanda, es decir, que el contrato se celebró de manera verbal por 6 meses, comprendido entre el 22 de mayo y 21 de noviembre de 2020. Por lo tanto, las prórrogas del mismo se han efectuado así: Del 22 de noviembre de 2020 al 21 de mayo de 2021; del 22 de mayo de 2021 al 21 de noviembre de 2021 y así sucesivamente. Como se manifiesta en el hecho 6. de la citada demanda, la demandada se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento desde el mes de julio de 2020, lo que motivó la iniciación de este proceso.

5. Considero que en este evento no se dan los presupuestos para que se aplique la sentencia de la Corte Constitucional a que se ha hecho referencia por parte del señor Juez, toda vez que es claro que al NO haber sido controvertidas las pruebas aportadas con la demanda, es decir, las declaraciones extrajuicio rendidas por FLOR ALBA NOVA CALDERÓN y BAYAN LEONARDO CHAPARRO LÓPEZ, ni menos haber sido atacados los autos emitidos por el Juzgado, se tiene existe certeza sobre el contrato de arrendamiento, sus prórrogas y el no pago del arrendamiento.
6. En el análisis que hizo la Corte Constitucional en sentencia T-482-20, se tiene que aunque el proceso es de restitución de mínima cuantía, como el que aquí nos ocupa, en él la parte demandada sí interpuso los recursos contra todas y cada una de las providencias que le fueron desfavorables, había instaurado un proceso de pertenencia respecto del inmueble, con anterioridad a la demanda de restitución y efectivamente controvertió y desconoció el contrato de arrendamiento, lo que no ocurre aquí en este proceso.
7. Lo que pretende la demandada es seguir evadiendo el pago de los cánones de arrendamiento que adeuda a mi representada despojándola del inmueble, lo que hasta ahora ha logrado.

Cordialmente,



NORBERTO WILLIAM SÁNCHEZ ÁVILA
C.C. 19.438.194 de Bogotá
T.P. 83.475 del C.S.J.